



Propuesta de reforma a la Ley en Materia de Antejuicio, Decreto 85-2002

19/junio/2018

—

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

Contenido

.....	0
Antecedentes históricos del antejuicio en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	3
Antecedentes fácticos y necesidad de reformar la ley.....	5
Justificación de la propuesta de ley.....	6
Generalidades doctrinarias sobre el antejuicio.....	7
Etimología, antecedentes y definición.....	7
EL ANTEJUICIO ES INHERENTE AL CARGO.....	8
EL ANTEJUICIO ES UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	8
EL ANTEJUICIO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL O JERARQUÍA NORMATIVA.....	9
ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ANTEJUICIO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985.....	10
COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	10
COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	10
EL CASO ESPECIAL DE LOS ALCALDES, GOBERNADORES Y CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS.....	11
DEFICIENCIAS DE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO DECRETO 85-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.....	12
De la competencia de las salas de apelaciones.....	12
De la comisión pesquisidora.....	14
EN CUANTO A LA CONFUSIÓN ENTRE SUSPENSO Y CESE DEL CARGO.....	15
EL CASO DEL RECESO LEGISLATIVO.....	15
Plazos y el retardo de los procedimientos.....	16
Del antejuicio de los candidatos a presidente y vicepresidente, alcaldes y diputados contenidos en la ley electoral y de partidos políticos.....	17
ARTICULADO PROPUESTO.....	17
SOBRE LA DENUNCIA MALICIOSA.....	19
Texto propuesto.....	21

Antecedentes históricos del antejuicio en el ordenamiento jurídico guatemalteco

El antejuicio, como tal, tuvo su origen en la legislación aplicable al territorio guatemalteco con creación de la Constitución de Cádiz de 1812, como una prerrogativa de los secretarios del despacho según lo establecido en el Artículo 131. A partir de esta normativa, se desarrolló subsiguientemente en todas las Constituciones: Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824; en la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825; en el Acta Constitutiva de la República de 1851; en la Ley Constitutiva de la República de 1879 y sus reformas, la Constitución Política de la República de 1945; en la Constitución Política de la República de 1956, en la Constitución Política de la República de 1965 y en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 incluidas las reformas de 1993, dentro de la evolución histórica de la figura del antejuicio en el ámbito constitucional, concurrió una inflación considerable en el número de funcionarios públicos con inmunidad, incrementando las categorías de funcionarios públicos con antejuicio¹ y consecuentemente la cantidad de funcionarios públicos con inmunidad.²

También es importante mencionar que la Constitución de 1985, fue objeto de reformas en 1993³. El proyecto original incluía al Congreso de la República como único ente competente para conocer antejuicios; no obstante, con las reformas de 1993, se incluyó a la Corte Suprema de Justicia como ente competente para conocer antejuicios contra los diputados, jueces y magistrados de Sala de Apelaciones.⁴

La Ley en Materia de Antejuicio, fue emitida el 14 de abril de 2002, y publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2002.

Su creación tuvo como objeto materializar en un solo cuerpo normativo, el procedimiento de antejuicio que se encontraba disperso en diversas leyes con anterioridad; ha estado vigente por 14 años, y en ese transcurso de tiempo ha sido objeto de varias inconstitucionalidades, pues los legisladores no tomaron en cuenta parámetros constitucionales para su creación.⁵

Por otra parte, es necesario resaltar que en virtud del principio de legalidad existen varios ámbitos de aplicación del antejuicio que presentan una particular problemática y que pertenecen a distintos ámbitos de aplicación de la norma:

Ámbito personal: la prerrogativa del antejuicio tiene una dimensión cuantitativa como ninguna otra en el mundo, ya que al amparo de la Constitución más de mil setecientas (1700) personas gozan de antejuicio. La lista arranca desde los Gobernadores que son designados por el presidente en cada uno de los departamentos y culmina con los Presidentes de Organismos del Estado. Esos funcionarios están listados constitucionalmente y en el presente año se registran intentos de avanzar la interpretación para incluir a los miembros de los Tribunales Militares (regulados en el artículo 219 constitucional) al clasificarlos como jueces, aunque dichos

funcionarios no ingresan al servicio de la justicia bajo la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República.

Por otra parte, es necesario indicar que existe un número de personas (funcionarios y no funcionarios) que gozan de la prerrogativa de antejuicio al amparo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que asciende a 87,180 en el último proceso de elecciones.

En el ámbito internacional, se tiene que las Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano devolvieron la prerrogativa del antejuicio a los diputados parlacenos.

En estos tres casos, se hace necesario reformas que por su naturaleza requieren otros procedimientos (reforma constitucional, reforma a ley constitucional, denuncia de tratado internacional) son asequibles para el legislador a través de procedimientos especiales. En el primero de los casos a través del procedimiento establecido en el artículo 277 constitucional, en el segundo de los casos a través del procedimiento regulado por el artículo 256 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y en el último de los casos, por solicitud al presidente de la República, quien dirige las relaciones internacionales del Estado.

Ámbito material: fundamentado en que el antejuicio protege la función pública es importante delimitar el ámbito material que puede ser amparado por la prerrogativa del antejuicio.

En muchos casos, los indicios racionales de criminalidad que son denunciados se refieren a delitos como asesinato, lavado de dinero, tráfico de drogas, etcétera, que no tienen relación alguna con la función que desempeñan las personas que gozan de la prerrogativa de antejuicio.

Esto conduce a afirmar que una reforma legislativa ordinaria puede delimitar dentro del cuerpo normativo del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, una definición de que actos sí están cubiertos por la prerrogativa y cuáles no lo están.

La definición es fundamental dado que la función pública no presupone la comisión de actos que sean indicios racionales de criminalidad razón por la que se observa favorablemente una redacción que permita distinguir claramente el ámbito material en que puede ser alegada la prerrogativa de antejuicio.

Ámbito temporal:

Uno de los problemas observados en los casos de antejuicios se refiere al momento de la comisión de los actos u omisiones constitutivos de indicios racionales de criminalidad. Se observa que existen casos en los que los indicios racionales de criminalidad son anteriores al período de funciones para el que fue nombrado.

Es decir, los actos por los que se inicia el procedimiento son cometidos antes que el funcionario público tome posesión del cargo correspondiente.

Estos casos se han observado en las categorías de jueces, diputados, alcaldes, gobernadores, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, vicepresidente y presidente de la República.

Esto ocasiona que la prerrogativa sea utilizada en forma retroactiva, sin que al momento se conozca de caso en que se haya alegado dicha retroactividad. Debe indicarse además que, cumpliendo con el principio de claridad y precisión de la ley, es viable y recomendable excluir expresamente la aplicación retroactiva de la prerrogativa.

Antecedentes fácticos y necesidad de reformar la ley

Luego de casi dos décadas de vigencia de la Ley en Materia de Antejuicio, ha surgido una serie de problemas en su aplicación, la cual podemos ver reflejada en los siguientes ejemplos:

- Antejucio contra Eduardo Meyer (2008), ex rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y ex presidente del Congreso de la República, fue acusado de haber autorizado la desviación de 82.8 millones de quetzales, a la bolsa de Mercados de Futuros, se admitió a trámite el proceso de antejucio, se elaboró informe de juez pesquisador, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, ente competente, se retrasó en el conocimiento del caso, Eduardo Meyer dejó de ser diputado y el antejucio quedó sin materia, siendo un ejemplo importante a mencionar sobre la necesidad de la existencia de plazos dentro del procedimiento.
- Gudy Rivera (2014) Ex diputado del Partido Patriota fue denunciado por cohecho activo y tráfico de influencias al intentar sobornar a una Magistrada de Corte de Apelaciones, para que, en el proceso de amparo que conocía dicha Sala, se resolviera a favor de Roxana Baldetti Elías, ex Vicepresidenta de la República, por haber sido sancionada por el Tribunal Supremo Electoral, al participar en su calidad de vicepresidenta como Secretaria General, en Asamblea del Partido Patriota, donde anunciaron a Sinibaldi como candidato presidencial del partido, estando esta actividad prohibida por la Constitución. La Corte Suprema de Justicia había resuelto rechazar *in limine* la denuncia de antejucio. Sin embargo, la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG) y el Ministerio Público (MP) plantearon un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, resolviendo que la Corte Suprema de Justicia no había justificado suficientemente el rechazo inicial del antejucio, existiendo pruebas suficientes para darle luz verde al trámite y proceder con el diligenciamiento de la denuncia y posterior despojo de inmunidad. Se procedió a darle trámite al antejucio y a nombrar a juez pesquisador, sin embargo, no tuvo una resolución final de despojamiento de inmunidad, llegó el 14 de enero de 2016, y si bien, el funcionario cuestionado no pudo tomar posesión, tampoco hubo una resolución efectiva sobre el antejucio, al cesar del cargo y llegar el nuevo período legislativo, el antejucio quedó sin materia. Este ejemplo es una prueba de los retrasos que pueden existir en el diligenciamiento.

- Edgar Barquín, (2015) en ese entonces diputado de Libertad Democrática Renovada (LIDER) fue objeto de proceso de antejuicio por la Comisión Internacional Contra la Impunidad (CICIG) y el Ministerio Público (MP) por los delitos de asociación ilícita, tráfico de influencias, financiamiento electoral ilícito y peculado de uso. El periodo para el que fue electo terminó el 14 de enero de 2016 y el procedimiento de antejuicio no culminó quedando sin materia. Es otro ejemplo de retrasos en el procedimiento.
- Antejuicio contra Otto Pérez Molina, (2015) el ex presidente Otto Pérez Molina fue denunciado para despojarle de su derecho de antejuicio, por el diputado Amilcar Pop, el 22 de mayo de 2015, por los delitos de Asociación ilícita y encubrimiento propio, en relación a la participación ilícita de Roxana Baldetti en el caso la línea y su conocimiento acerca de las actividades realizadas por ella. Este emblemático antejuicio no procedió pues el Congreso de la República no reunió los votos suficientes para despojarle de su inmunidad, y se procedió a guardarlo en la Dirección Legislativa. Es importante resaltar la tardanza en el conocimiento del mismo por parte del pleno del Congreso de la República. Al encontrarse en receso legislativo, decidieron esperar aproximadamente un mes para poder votar, en amparo del Artículo 17 que establece que dicho conocimiento debe hacerse en sesión ordinaria, obviando el Artículo 18 que establece que en caso de Presidente de la República debió convocarse a sesión extraordinaria.

Justificación de la propuesta de ley

Es necesario para el fortalecimiento del sistema de justicia y recuperar la credibilidad de las instituciones públicas, específicamente las actividades realizadas por los funcionarios públicos, que se renueve y mejore el procedimiento de antejuicio, debido a que la ley actual Ley en Materia de Antejuicio, decreto 85-2002 del Congreso de la República, presenta deficiencias técnicas, que permiten una interpretación laxa de la institución y permiten un uso arbitrario de los plazos procesales.

Además, desde su entrada en vigencia fue objeto de tres inconstitucionales generales parciales, según las Sentencias de la Corte de Constitucionalidad:

- a) Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2004, que resuelve el expediente 670-2003.
- b) Sentencia de fecha 20 de julio de 2004, que resuelve los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004; y,
- c) Sentencia de 29 de marzo de 2005, expediente 2616-2004.

La Ley en Materia de Antejuicio decreto 85-2002, fue creada con la finalidad de unificar el procedimiento en un solo cuerpo normativo, ya que, anteriormente se encontraba disperso en diversas leyes, y, dificultaba su aplicabilidad.

La sola recopilación en un único cuerpo normativo definición, procedimiento, trámite y competencias, no es suficiente.

Es necesario que el procedimiento sea adecuado a la naturaleza propia del antejuicio, subsanando las deficiencias que en anteriores leyes se fijaron y adecuarlo a los lineamientos de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente los Artículos: 161 a), 165 h), 190, 202, 206, 227, 233, 251, 252, 258, 270, 273, y 279.

A la vez, se consideran elementos que no se discutieron con anterioridad, es decir, los ámbitos material y temporal así como la introducción de una fórmula procesal que promueva la eficiencia de los plazos procesales, dado que lentitud de los procedimientos vulneran el principio de celeridad.

Generalidades doctrinarias sobre el antejuicio

Etimología, antecedentes y definición

El antejuicio, etimológicamente debe ser entendido como: *ante-juicio*⁷ refiriéndose a un trámite que debe realizarse con anterioridad.

En relación a lo expuesto se ha definido como: “...la prerrogativa procesal, atribuida constitucionalmente a ciertos funcionarios de alta jerarquía, para que, en salvaguarda del cumplimiento de sus delicadas funciones, no sean enjuiciados sin autorización del Congreso.”⁸

El atribuirle esta facultad al Congreso, se deriva de sus antecedentes, como el *impeachment* inglés que surgió en 1376, que es la primera referencia de la deducción de responsabilidades a funcionarios públicos en general y en forma más específica, en la Constitución Francesa de 1791, que en un contexto de monarquía constitucional, surgió como medio de control de la Asamblea Nacional Legislativa respecto de los Ministros del rey, para que fuera objeto de responsabilidad penal, atribución que correspondía a la Asamblea Nacional Legislativa francesa. El Artículo 8 de la Constitución Francesa de 1791, estableció: “Ningún ministro, en funciones o fuera de ellas, podrá ser perseguido penalmente por hechos de su administración sin un decreto del Cuerpo Legislativo.”⁹

Para el caso de Guatemala, como excepción a la regla general, existen otros órganos competentes para hacer la respectiva declaración de “ha formación de causa”:

- a) Corte Suprema de Justicia (Artículo 161 a) y 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala); y,
- b) Salas de Apelaciones (Artículo 12 y 15 de la Ley en Materia de Antejuicio decreto 85-2002 del Congreso de la República).

Se concluye entonces que el antejuicio o desafuero es el **procedimiento administrativo** que se realiza de forma preliminar ante el órgano competente **previa solicitud formal ante el órgano jurisdiccional correspondiente**, para que se levante la protección de los funcionarios públicos acogidos a ella considerados como superiores por la Constitución, se investigue y analice la procedencia de despojarle de inmunidad por presunción suficiente de haber cometido un delito,

para que sea sometido posteriormente a un proceso jurisdiccional y se deduzca su responsabilidad penal.

EL ANTEJUICIO ES INHERENTE AL CARGO

La característica principal del derecho de antejuicio es su inherencia al cargo. Conforme el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “inherente” significa: “*Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello.*”¹⁰

La protección que deviene del antejuicio se encuentra íntimamente vinculado con la función pública que ejerce, la cual es el objeto de la protección, por lo tanto, en el caso de que un funcionario público cometa un delito común, debe quedar a disposición de los tribunales comunes de forma inmediata, pues, ese acto constitutivo de delito no está relacionado de forma directa con la función que ejerce.

El ámbito material de validez del antejuicio se extiende únicamente a los delitos ejercidos por razón de su cargo, que vulneren los bienes jurídicos tutelados relacionados con la adecuada y efectiva realización de las funciones de la administración pública.

Sin embargo, la confusión en los casos de la comisión de delitos comunes por funcionarios públicos que gozan de la prerrogativa de antejuicio ha conducido a que se crea que es necesario solicitar antejuicio, para efectuar la persecución penal correspondiente; para aclarar esta situación es necesario que se establezca de forma taxativa dentro del articulado de la ley, que el antejuicio solamente protege al funcionario por la comisión de delitos por acciones propias del ejercicio de su función y que, en caso de la comisión de un delito común, puede ser denunciado y puesto a disposición de los tribunales comunes para su juzgamiento.

EL ANTEJUICIO ES UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por otro lado, el derecho de antejuicio, se ha constituido como una excepción al principio de igualdad, y a los principios de validez personal y territorial de la ley penal; al respecto, la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado, determinado que el antejuicio es una excepción al principio de igualdad por razones de derecho público interno, según lo resuelto en la Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2004, que resuelve el expediente de Inconstitucionalidad General Parcial, con número 670-2003: “...*los Estados han admitido dos excepciones a la aplicación del principio que se trata: i) por razones de Derecho Público Externo o Internacional, (...) ii) por razones de Derecho Público Interno, tal el caso de la inmunidad o Derecho de Antejuicio que se establece a favor de determinadas funciones públicas, en calidad de protección política. Esa prerrogativa se otorga con el objeto de que, si es el caso, determinados funcionarios no sufran persecución penal, con ocasión de los actos que hayan realizado en forma legítima en el ejercicio del cargo...*” Esta excepcionalidad, fundamento del derecho de antejuicio, puede estar sujeta a cambios, pues para la constitución de un Estado de Derecho tal cual, bajo un régimen de transparencia y democracia; los funcionarios públicos deben estar sujetos a la ley penal de la

misma forma que todos los ciudadanos de Guatemala, finalidad, que debe procurarse a futuro, para garantizar la justicia, la transparencia en el ejercicio de la función pública y consecuentemente el bien común.

Aunado a lo anterior, el antejuicio debe ser congruente con la importancia de la función pública, lo esencial, es garantizar el debido ejercicio de la función que presta. Así lo afirma la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha 20 de julio de 2004, que resuelve la inconstitucionalidad general parcial de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, determinando lo siguiente: “... *todo funcionario o empleado público, por ser un ciudadano o ciudadana que durante un periodo de tiempo realiza labores de interés social y orden público, no debe ostentar más derechos o privilegios que los estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, puesto que la función pública constituye un servicio social y no un interés particular. De esa cuenta toda prerrogativa de un funcionario o empleado público, además de estar prevista en la Constitución (...) debe ser razonable, en proporción a las labores desempeñadas.*”

Por esa razón, se estima oportuno proponer la delimitación del ámbito temporal de validez de la prerrogativa. Así se circunscribe al período de funciones de la persona de la que se trate, logrando con la enunciación taxativa la interpretación retroactiva que se le ha dado hasta ahora.

EL ANTEJUICIO Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL O JERARQUÍA NORMATIVA

En materia constitucional, figura el principio de supremacía, también denominado principio de jerarquía normativa, inmerso dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en el Artículo 175, cuya parte conducente, preceptúa lo siguiente “**175. Jerarquía constitucional.** *Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure...*”¹¹

Con relación a este principio, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2004, que resuelve la Inconstitucionalidad General Parcial con número de expediente 670-2003, determinó lo siguiente “... *es dable afirmar que, en el caso que se analiza, tal como suponen los accionantes. (sic) si el antejuicio se prevé como una excepción al relacionado, [se refiere al principio de igualdad] uno de los aspectos sustantivos de su regulación. (sic) entendido éste como la determinación de cuáles funciones públicas protege en numerus clausus, debe quedar contenido exclusivamente en el mismo cuerpo normativo que contempla aquel principio, es decir la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal suerte, la legislación ordinaria, inferior, en rango a la Ley Matriz, está llamada únicamente a desarrollar la institución, o sea, establecer las formas en las que la misma ha de ser operativa, mas no a estatuir nuevos supuestos de excepción al mencionado principio. Lo contrario vulnera la preceptiva de rango superior y provoca, por ende, la nulidad ipso jure de las normas que se consideran trasgresoras.*” Por lo tanto, la actividad legislativa, debe respetar los lineamientos

establecidos previamente en la Constitución, con la finalidad de no incurrir en inconstitucionalidades, en ese sentido, la Constitución Política ha determinado a los entes competentes, funcionarios públicos con derecho de antejuicio, y algunos indicios del procedimiento, por lo cual, en lo que respecta a la ley, debe desarrollarse, respetando dichos lineamientos.

ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ANTEJUICIO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985

COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En cuanto a los órganos competentes, la Constitución determina al Congreso de la República y a la Corte Suprema de Justicia como competentes para conocer el levantamiento de inmunidad de funcionarios públicos con derecho de antejuicio. El fundamento legal de la Competencia del Congreso de la República se encuentra en el Artículo 165 h) que preceptúa lo siguiente: *“Corresponde al Congreso de la República (...)h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.”*¹²

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por otro lado, la Competencia de la Corte Suprema de Justicia, se conforma por el conocimiento de antejuicio de: Magistrados de Sala, jueces y diputados del Congreso de la República. El Fundamento legal de lo anterior, es el Artículo 161 a) que en su parte conducente establece lo siguiente: *“Prerrogativas de los diputados. (...) a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente...”*¹³ Asimismo, la competencia de la Corte Suprema de Justicia tiene fundamento en el Artículo 206 que determina lo siguiente *“Artículo 206. Derecho de Antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.”*¹⁴

Aunque en sus inicios el antejuicio, como se mencionó con anterioridad fue un mecanismo de control político ejercido esencialmente por el órgano legislativo, recordando su antecedente en la Constitución francesa de 1791, excepcionalmente, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se creó como órgano competente a la Corte Suprema de Justicia, según el diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, por ser el órgano superior en materia de justicia, tiene la atribución de conocer los antejuicios interpuestos contra los magistrados de salas y los jueces¹⁵; no obstante es cuestionable que un ente con atribuciones jurisdiccionales, tenga una atribución de control político; aunque es favorable, en el sentido que, tienen el conocimiento adecuado para la determinación de indicios de responsabilidad penal.

Es prudente mencionar que la Constitución asigna competencia únicamente al Congreso de la República y a la Corte Suprema de Justicia, y que en ningún Artículo asigna competencia a las Salas de Apelaciones, pues dicha competencia, fue asignada por la Ley en Materia de Antejuicio decreto 85-2002 del Congreso de la República, según los Artículos 12 y 15, lo cual se considera una extralimitación de las facultades del Congreso de la República, pues, el objeto principal de la ley es determinar el procedimiento y la tramitación del antejuicio, y, al asignar, competencia para conocer antejuicios a las Salas, se extralimitó de su función, incurriendo en inconstitucionalidad.

EL CASO ESPECIAL DE LOS ALCALDES, GOBERNADORES Y CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS

Es importante mencionar, la situación legal en la que se encuentran los Alcaldes, Gobernadores y el Contralor General de Cuentas, debido a que la Constitución Política de la República les asigna derecho de antejuicio, según los siguientes Artículos:

- Artículo 227 que regula el antejuicio de los gobernadores;
- Artículo 233 que regula el antejuicio del Contralor General de Cuentas; y,
- Artículo 258 que regula el antejuicio de los Alcaldes.

Dichos funcionarios tienen antejuicio. No obstante, los constituyentes olvidaron asignar a alguno de los órganos competentes descritos dentro de la norma constitucional, el conocimiento del levantamiento de inmunidad respectivo.

Pese a lo anterior, deben suplirse esas falencias en armonía con la Constitución.

Existen principios fundamentales a considerar en ese sentido como lo son el principio de unidad y de armonización de las normas en tensión. El principio de unidad “... alude a que una norma constitucional no puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma. Necesariamente debe entenderse en conexión con los restantes preceptos constitucionales.”¹⁶ Y el principio de armonización de las normas en tensión determina que: “... las normas entre las cuales exista una aparente discrepancia, han de ser armonizadas, haciendo concordar sus contenidos.”¹⁷ Por lo tanto, los legisladores al desarrollar la ley en materia de antejuicio debieron asignar el conocimiento del levantamiento de inmunidad de los alcaldes, gobernadores y del Contralor General de Cuentas, a alguno de los órganos descritos por la Constitución como competentes (Congreso de la República o Corte Suprema de Justicia).

Sin embargo, los legisladores asignaron dicha competencia a las Salas de Apelaciones, órgano que no tiene asignación constitucional para conocer antejuicios, más que un problema de interpretación constitucional, se constituyó en una mala práctica de técnica legislativa, pues se enfocaron en recopilar el procedimiento descrito en diversas leyes, y no suplieron las falencias e incongruencias determinadas en ellas, pues se hace la observación, que este problema surgió desde la emisión del decreto 1467 emitido el 15 de junio de 1961; luego perduró en la emisión del decreto 55-1998 y en la Ley en Materia de antejuicio vigente en la actualidad.

DEFICIENCIAS DE LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO DECRETO 85-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De la competencia de las salas de apelaciones

Como se mencionó anteriormente, se asigna competencia a las Salas de Apelaciones, lo cual, es reflejo de las deficiencias que no fueron suplidas por la Ley en Materia de Antejuicio Decreto 85-2002, pues las leyes que anteriormente regulaban el procedimiento de Antejuicio, también determinaban como órganos competentes a los Juzgados de Primera Instancia y luego a las Salas de Apelaciones, y la Corte Suprema de Justicia (aunque en la actualidad dicha competencia tiene rango constitucional, anteriormente, en el tiempo de vigencia de dichas leyes, solo el órgano legislativo tenía competencia para conocer antejuicios).

Al respecto, puede observarse en la Ley de Responsabilidades, decreto 1547 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el 25 de mayo de 1928, cuyo Artículo 10 otorgó competencia a la Corte Suprema de Justicia: *“Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer los antejuicios contra los Jueces de 1ª Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de los Puertos, Tesorero Nacional, Directores Generales y Ministros Diplomáticos.”*¹⁸Dicho decreto, fue objeto de reformas por el decreto número 37 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 15 de diciembre de 1944 y por el decreto 92 del Congreso de la República de Guatemala de 1945. También, por el decreto 1107, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el 29 de agosto de 1956, donde se creó como órgano competente a los Juzgados de Primera Instancia en el Artículo 1º que reforma el Artículo 10: *“... De los antejuicios de los alcaldes municipales conocerán los jueces de Primera Instancia Jurisdiccionales.”*¹⁹Competencia que cambió por medio de la emisión del decreto 1467 emitido el 15 de junio de 1961: *“... De los antejuicios que se promuevan contra los Alcaldes Municipales conocerán las Salas de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones.”*, asignándose por primera vez competencia para el levantamiento de inmunidad a las Salas de Apelaciones. Esta situación perduró en la siguiente ley de Responsabilidades de 1997 “Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos” decreto 8-97 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente en las reformas de 1998, por medio del decreto 55-98 que modifica el Artículo 27 de la Ley creando como órgano competente a las Salas de Apelaciones.

De la misma forma, es necesario considerar, las implicaciones reales que constituye, el conocimiento de antejuicios por las Salas de Apelaciones, según estudio realizado, se ha determinado que la cantidad de antejuicios ingresados a las Salas, es la más alta en relación con la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República, incidiendo en dos situaciones negativas: 1) Proporciona una función de control político a un ente eminentemente jurisdiccional, lo cual es contrario con la naturaleza de la aplicación de justicia objetiva e imparcial; y 2) Atribuye una carga de trabajo innecesaria a las Salas de Apelaciones, tomando en cuenta que, la mayoría de antejuicios son declarados sin lugar, incurriendo en gastos administrativos, personales, y temporales al sistema de justicia. Sería prudente, para evitar interposiciones innecesarias, que se les multe a los interponentes, por hacer incurrir en gastos innecesarios al sistema de justicia. Al respecto, pueden mencionarse los datos contenidos en la Tabla de Resumen de Competencias de Antejuicio por el periodo de 2009 a 2 de marzo de 2015²⁰ donde se puede observarse que de una totalidad de 2248 antejuicios, 1368 se interpusieron ante las Salas de Apelaciones, 644 ante la Corte Suprema de Justicia y 236 ante el Congreso de la República.

Antejuicios distribuidos por competencia								
Período 1 enero 2009-3 Marzo 2015								
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Corte Suprema de Justicia	74	76	80	107	164	129	14	644
Sala de Corte de Apelaciones	170	194	262	200	230	266	46	1368
Congreso de la República	11	31	29	44	45	60	16	236
Total	255	301	371	351	439	455	76	2248

FUENTE: Datos recopilados en la Sección de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia. Recopilación, análisis y elaboración por Ingeniero Edinzon Estuardo López.

De la comisión pesquisidora

Un aspecto delicado a considerar es la existencia de la Comisión Pesquisidora dentro de la Ley en Materia de Antejuijio.

Esta figura no se encuentra dentro de los artículos de la Constitución que regulan el antejuijio.

El único indicio de procedimiento, se encuentra inmerso en el Artículo 161 a) que literalmente establece “... *Después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto...*”²¹ Aunque el Artículo se refiera de forma específica al procedimiento de antejuijio de los diputados del Congreso ante la Corte Suprema de Justicia, es preciso recordar los principios de unidad y armonía constitucional. En opinión del consultor debió seguirse con el mismo mecanismo estatuido en la Constitución, en el procedimiento de antejuijio frente al Congreso de la República.

La creación de la figura de Comisión Pesquisidora, es una extralimitación de los legisladores, pues no respetaron el marco de movilidad política haberliano, que permite desarrollar figuras que existen. En sentido contrario, no permite crear figuras que no existen constitucionalmente.

Si se observa el contenido de la función del juez pesquisidor, para determinar si existen indicios suficientes de que un funcionario cometió actos que inducen a estimar la probabilidad de la existencia de indicios racionales de criminalidad, la función debería corresponder a profesionales del derecho. Si se acepta como válida esa afirmación, es adecuado e idóneo un juez pesquisidor; tomando en cuenta que dentro de los requisitos para ser diputado, no se requiere ser profesional y menos ser profesional del derecho. De acuerdo con la Constitución el procedimiento podría ser que la Junta Directiva del Congreso, solicite a la Corte Suprema de Justicia, la asistencia de un Juez Pesquisidor, para analizar la información que sustenta la denuncia o querrela presentada contra el funcionario público cuestionado, y emita el informe correspondiente.

Además, de ser inconstitucional, es una deficiencia de técnica legislativa, pues como se mencionó con anterioridad, solamente se recopiló y unificó en una ley el procedimiento de antejuijio disperso en leyes anteriores, pero no se analizó y subsanó las deficiencias del procedimiento. Puede encontrarse la figura de la Comisión Pesquisidora, con anterioridad en la ley de Responsabilidades de 1928, decreto 1547, en el Artículo 12, cuya parte conducente establece: “... *Cuando se resuelva dar trámite a la acusación o denuncia, se designará una Comisión especial de investigación, compuesta por cinco miembros...*”²² y nominada como tal en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos de 1997, decreto 8-97 del Congreso de la República, Artículo 26.

Por las profundas implicaciones políticas que conlleva lo afirmado, se estima poco viable la introducción de reformas legislativas ordinarias en esta materia.

EN CUANTO A LA CONFUSIÓN ENTRE SUSPENSO Y CESE DEL CARGO

Otra de las situaciones a considerar, es la confusión que existe, respecto al efecto del auto de prisión preventiva²³, ya que se preceptuó de forma distinta en la ley, y creará confusión en caso concreto.

Hay que recordar que la Constitución Política en el Artículo 161 6º párrafo establece *“Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción del juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.”*²⁴

Dados los principios de unidad y armonía constitucional, al ser este el único lineamiento constitucional respecto al efecto de auto de prisión preventiva, este debería de ser el efecto inmediato. Por lo tanto, el Artículo 7 de la Ley en Materia de Antejucio, es inconstitucional, por no encontrarse en congruencia con el parámetro anteriormente mencionado, pues determina como efecto inmediato del auto de prisión preventiva, el cese del cargo como a continuación se menciona *“Un dignatario o funcionario público solo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva.”*²⁵

Dada las confusiones originadas por legislaciones recientes, en particular por la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República, se estima inoportuno proponer reforma.

EL CASO DEL RECESO LEGISLATIVO

Otro de los factores importantes a mejorar, es la regulación de la existencia de antejuicios en contra de altos funcionarios públicos, cuya competencia pertenece al Congreso de la República, y, este último se encuentra en receso legislativo.

El Artículo 18 prevé, la situación antes descrita, no obstante, cabe mencionar que, aporta parcialmente una solución al problema, no obstante, en casos concretos, presenta ciertas deficiencias.

Primero, que cuando se presente una denuncia o querrela a un funcionario público con antejuicio cuya competencia pertenece al Congreso de la República, efectivamente la Comisión Permanente debe realizar la integración de la Comisión Pesquisadora integrada por 3 diputados; quienes podrán reunirse para realizar la investigación y consideraciones que sustenten la emisión del informe; el paso siguiente es el que causa problema, el conocimiento de dicho informe para votar sobre la procedencia del antejuicio se realizará en sesión ordinaria, por lo tanto tendrían que esperar hasta que culmine el tiempo de receso legislativo y se programe sesión ordinaria, afectando la debida celeridad del procedimiento.

También cabe aclarar, que cuando se tratare del antejuicio del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente debe convocarse a sesión extraordinaria para continuar con el trámite y conocer el pleno el antejuicio correspondiente; claramente se entiende que esta situación de “convocar a sesión extraordinaria” solamente se aplica respecto a estos dos funcionarios, por la importancia de la función; no obstante, esto debería de ser aplicable para todos los funcionarios públicos cuya competencia corresponde al Congreso de la República. Sería funcional, para la celeridad del trámite y la importancia que implica que un funcionario público sea cuestionado de haber cometido un delito, se reforme este artículo, y se implemente la necesaria convocatoria a sesión extraordinaria para el conocimiento de antejuicios en caso de receso legislativo, aplicable a todos los funcionarios públicos cuya competencia pertenece al Congreso de la República.

Plazos y el retardo de los procedimientos

Dentro del desarrollo de la ley en Materia de Antejuicio, puede observarse la carencia de plazos para determinadas actividades dentro del diligenciamiento del procedimiento, lo cual se constituye en una facultad discrecional para las distintas autoridades que participan en el procedimiento para extenderse innecesariamente, siendo el procedimiento muy extenso.

Es necesario agilizar de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal, el procedimiento de antejuicio, eliminando pasos innecesarios, determinado plazos y simplificar el procedimiento.

La fórmula que se propone adoptar legislativamente es la introducción en el cuerpo normativo del principio de todos los días y horas son hábiles. Esto conduce a que el proceso no tenga excusa para detenerse. El impacto de la adopción de la norma junto con las medidas de transparencia del proceso, como las ya iniciadas por *Guatemala visible* y la permanente veeduría social son métodos para lograr la observancia. Asimismo, se sugiere la creación de un reporte mensual de la tramitación de antejuicios en la Corte Suprema de Justicia.

Del antejuicio de los candidatos a presidente y vicepresidente, alcaldes y diputados contenidos en la ley electoral y de partidos políticos

Una problemática que es necesario mencionar es la existencia de la prerrogativa de antejuicio para *candidatos* a presidente y vicepresidente, alcaldes y diputados, que tienen antejuicio según

lo establecido en el Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que literalmente establece: “**Derecho de antejuicio.** Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciables y vice presidenciables no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria.”²⁶

La palabra “*candidato*” debe ser entendida de conformidad al Diccionario de la Real Academia Española como: “*Persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción.*”²⁷ Esa pretensión, se refiere a la aspiración de acceder a un cargo de elección popular en este caso, lo cual es una situación que puede o no llegar a suceder.

Anteriormente, se mencionó, que la característica esencial del derecho de antejuicio, es su inherencia al cargo, en ese sentido, el antejuicio tiene un vínculo inseparable con la función pública que el funcionario protegido desempeña.

Por su condición de “candidatos” aún no tienen calidad de funcionarios públicos y mucho menos efectuar actividades relacionadas con la función. Por tanto, resulta inadecuado asignar dicha inmunidad a los candidatos. Sin embargo, la reforma legal debe ser planteada dentro de los procedimientos propios de la Ley Electoral y de Partidos Políticos por lo que su reforma es no es atinente a esta propuesta

ARTICULADO PROPUESTO

Adición al artículo 2. Naturaleza de orden público

El concepto orden público, desde el punto de vista del Derecho Público, es una manifestación del Estado, para mantener el equilibrio y armonía social y cumplir con el bien común. En relación a ese aspecto, emite leyes determinando cierto tipo de actividades, derechos, obligaciones, en forma de permisión o prohibición. Este es el fundamento de la creación de leyes de orden público específicas, como el caso de Guatemala con la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, que tiene como objeto crear mecanismos de prevención en casos específicos de alteración de la armonía social, según lo establecido en el Artículo 139 de la Constitución, con la gradación siguiente: A) Estado de prevención, B) Estado de Alarma, C) Estado de calamidad pública, D) Estado de sitio y E) Estado de Guerra. Esta connotación, según la doctrina, es el *sentido amplio, antiguo o vulgar*²⁸ del orden público, el cual, “... *hace referencia a los disturbios, alborotos o sucesos que trascienden del ámbito particular y alterar la normalidad de la paz ciudadana. Este es el, al menos, el significado que viene a recoger el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.*”²⁹ También es ubicada esta definición dentro del ámbito del derecho administrativo. Sin embargo, este concepto no es aplicable solamente a estas situaciones.

El orden público, tiene una participación preponderante dentro de la doctrina y la legislación civil, en “*Sentido restringido, técnico o nuevo*”³⁰ dentro de la limitación de la autonomía de la

voluntad de las partes, en ese sentido, “...*se manifiesta, generalmente, como límite a la voluntad de los particulares u suele ser una cláusula de cierre del Ordenamiento jurídico en manos de los jueces.*”³¹ En ese sentido, el orden público es un parámetro del Estado, que determina el respecto de ciertos derechos y obligaciones y por lo tanto, los individuos, al momento de efectuar un acto de voluntad (un contrato por ejemplo) deben respetar dicho parámetro, establecido con anterioridad en la ley.

También se ha podido determinar la relación del orden público con otros conceptos o figuras jurídicas como lo son: 1) el interés general o público, que prevalece ante el interés particular; 2) las normas imperativas, como expresión del Estado para proteger los intereses económicos y sociales que rigen el sistema político, cualquier convenio debe de respetar dichos parámetros obligatorios; 3) la costumbre, siendo el contenido del orden público más amplio, al incluir el respecto no solamente de lineamientos legales, sino también, de aquellas prácticas reiteradas que constituyen la estructura de comportamiento común en las sociedades, las cuales, deben ser respetadas, al momento de efectuar un acto jurídico, 4) también se le ha relacionado al concepto con los principios generales del derecho, sin embargo, estos discrepan en cuanto a su objeto, pues los primeros sirven para solucionar problemas de interpretación y aplicación de las normas, y el orden público para determinar los límites sociales de la voluntad individual.

Se sugiere adicionar a esta norma, la indicación de que todos los días y horas son hábiles, por la importancia que reviste para la vida pública, el trámite de estos casos.

SOBRE LA DENUNCIA MALICIOSA

Dado que una polémica permanente del uso de la interposición de antejuicios como una estrategia de litigio maliciosa. Para el respeto de la independencia judicial, debido a que varios jueces han sido denunciados por antejuicio por la inconformidad de una decisión contenida en una resolución, es importante resaltar que las resoluciones judiciales están sujetas a recursos e impugnaciones.

Además, dentro de las garantías a la independencia judicial se encuentra la responsabilidad del Estado de darle estabilidad en el cargo, para no ser sujeto de presiones externas y así impartir justicia de forma objetiva e imparcial.

Dichas garantías son conocidas por los abogados litigantes, por lo tanto, en caso de denuncia maliciosa, los litigantes que hagan uso malicioso de la interposición de antejuicios deben ser sancionados.

Es necesario mencionar, que el antejuicio, “*en el ámbito judicial opera como protección de la función jurisdiccional de jueces y magistrados no se vea interrumpida por denuncias presentadas por querellantes o demandantes inconformes con las resoluciones que estos emitan por cuestiones sometidas a su conocimiento por razón de sus cargos y evitar represalias de tipo político o personal.*”³³

Respecto a las denuncias maliciosas contra los jueces y magistrados, es preciso mencionar, que la Corte de Constitucionalidad, en el año 2014, emitió una sentencia, pronunciándose sobre la

facultad de la Corte Suprema de Justicia, como ente encargado de conocer los antejuicios contra los magistrados y jueces; de rechazar *in limine*³⁴ las diligencias de antejuicio promovidas contra jueces y magistrados, cuando estas, se deriven de decisiones expresadas en resoluciones judiciales de conformidad con la ley.

Relacionado con lo anterior, *la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2014, que resuelve el Amparo en única instancia, con número de expediente 3810-2013*, resolvió lo siguiente:

*“Respecto a la función jurisdiccional, como en cualquiera otra actividad de la función pública, los titulares están en posibilidad de cometer actos arbitrarios, actos equivocados y actos maliciosos. Aunque sea la excepción, no deja de ser cierto que algunos servidores públicos incurran en conductas irregulares y también de orden delictivo. Ello ocurre en la administración de justicia y, aunque sean mínimos los casos, es claro que no puede tolerarse. Sin embargo, también ha sido frecuente el riesgo que los juzgadores afrontan de atribuírseles gratuitamente, incorrección, parcialidad o interés propio en asuntos que disgustan a litigantes renuentes a entender que la resolución que no es afín a sus intereses no tiene porque (sic) haber sido dictada maliciosamente...”*³⁵

En otro párrafo establece: *“Aparte de que el juez o el magistrado deben resolver bajo la presión de los intereses de las partes –y que no es posible que puedan satisfacerlas simultáneamente--, siempre surge la posibilidad de errores incurridos en la apreciación de los hechos o en la valoración del derecho aplicable, cuestión muy humana que, precisamente por estar prevista la falibilidad, tiene el correctivo que las leyes han determinado, por lo que las decisiones judiciales tienen, por lo general, mecanismos reparadores dentro del propio proceso, de tal manera que el mismo tribunal, u otros de mayor jerarquía, tengan la capacidad de reparar las infracciones señaladas.”*³⁶

Asimismo, determina que: *“La Corte Suprema de Justicia, en su función de conocer y resolver las diligencias de antejuicio, hizo declaración expresa de que las razones de la querrela fueren ilegítimas, motivo de suficiente consistencia como para que, como se ha expresado, para que pos sí misma adquiriera matiz delictivo tiene que basarse en todos los supuestos que tipifican los delitos indicados, y, en tanto el querellante no aporte o indique al menos un mínimo de probanza que ponga en entredicho la voluntad prepotente, maliciosa, o pactada con tercero del juzgador, no es procedente perturbar la administración de justicia con constantes denuncias que podrían tener como motivo más que la divergencia con el criterio de la actuación judicial.”*³⁷

Por lo expuesto con anterioridad, existe la justificación de determinar una consecuencia jurídica por la interposición de una denuncia maliciosa en contra de un juez o magistrado.

Esto debe ser reformado dentro del ordenamiento sustantivo penal, es decir el Código Penal, como prevención general a la recurrencia del uso de dicha estrategia de litigio malicioso.

Dicha reforma por técnica legislativa debe darse en un decreto separado de la presente propuesta.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

Texto propuesto

DECRETO NÚMERO XX-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el antejuicio, se constituye como una excepción al principio de igualdad constitucional y al ámbito personal y territorial de la ley penal por razones de derecho interno, pues es necesario crear un mecanismo, para que el Estado asegure el ejercicio de la función de los funcionarios públicos, debido al servicio social que prestan, y no sean sujetos a persecución penal por las decisiones tomadas en relación al cargo que ejercen.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema y fundamental, preceptúa los lineamientos esenciales de toda institución jurídica dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, y en relación a ella, debe realizarse toda función legislativa, por lo tanto, las competencias, funcionarios, procedimiento y trámites respecto al antejuicio, deben desarrollarse respetando el principio de Jerarquía Normativa, establecido en el Artículo 175 de la Constitución, en relación con los Artículos 161 a), 165 h), 190, 202, 206, 227,233, 251, 252, 258, 270, 273, y 279 del mismo cuerpo normativo.

CONSIDERANDO:

Que la Ley en Materia de Antejuicio, decreto 85-2002 del Congreso de la República, fue creada con la finalidad de unificar en una sola ley el procedimiento y tramitación del antejuicio y se ha comprobado que requiere reformas que permitan asegurar la eficiencia y eficacia propia de la democracia para asegurar un procedimiento efectivo y eficaz para la persecución de delitos cometidos por funcionarios públicos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA LA SIGUIENTE:

**REFORMA A LA LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO DECRETO 85-2002 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 1. Adición al artículo 2. Se adiciona “Para los efectos de su tramitación, todos los días y horas son hábiles.”

ARTÍCULO 2. Adición al artículo 3. Se adicional “El ámbito material de la prerrogativa del antejuicio sólo abarca acciones propias de la función pública que se desempeña y que acaezcan durante el período de ejercicio del funcionario público.

Artículo 30. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.